

**REGLAMENTO (CE) Nº 2079/94 DE LA COMISIÓN**

de 18 de agosto de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1880/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1622/94<sup>(4)</sup>, establece una nomenclatura de los productos agrícolas, a efectos de las restituciones, basada en la nomenclatura combinada; que la nota (10) del sector 10 (leche y productos lácteos) excluye de las restituciones la caseína y/o los caseinatos añadidos a los quesos fundidos; que existen otras materias que se añaden y por las que tampoco deben concederse restituciones; que, por ello, es conveniente excluir estas materias de la concesión de restituciones y adaptar la nota (10) de acuerdo con este principio; que, por las mismas razones, la nota (10) debe aplicarse al queso rallado o en polvo;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 quedará modificado como sigue:

- 1) La llamada (10) se situará tras la partida « ex 0406 20 — queso de cualquier tipo, rallado o en polvo ».

- 2) La nota (10) del sector 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«<sup>(10)</sup> Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados del suero láctico y/o lactosa y/o permeato, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al suero láctico y/o a los productos derivados del suero láctico y/o a la lactosa y/o al permeato añadidos no se tomará en consideración para calcular el importe de la restitución.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados de suero láctico y/o lactosa y/o permeato y, en caso afirmativo, el contenido real en peso de las materias no lácticas y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el suero láctico y/o los productos derivados del suero láctico y/o la lactosa y/o el permeato añadidos por 100 kilogramos de producto acabado.»

*Artículo 2*

Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a los productos correspondientes a los códigos NC 0406 20 y 0406 30 para los que la restitución se haya fijado anticipadamente y se exporten al amparo de un certificado expedido antes del 29 de julio de 1994 y utilizado a partir del 12 de septiembre de 1994.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.

(3) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

(4) DO nº L 170 de 5. 7. 1994, p. 24.